**Caso García y familiares *Vs.* Guatemala: reparaciones pendientes de cumplimento**

1. Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Edgar Fernando García a la mayor brevedad, de conformidad con lo establecido en los párrafos 199 y 200 del presente Fallo.
2. Realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 201 a 203 de la presente Sentencia, en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la misma.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.
4. Impulsar la iniciativa denominada “Memorial para la Concordia”, a través de la cual debe promover la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno, en los términos de los párrafos 208 y 209 de esta Sentencia.
5. Incluir el nombre del señor Edgar Fernando García en la placa que se coloque en el parque o plaza que se construya en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, en los términos del párrafo 210 de este Fallo.
6. Entregar diez “bolsas de estudio” para ser designados por los familiares de Edgar Fernando García a hijos o nietos de personas desaparecidas forzadamente, en los términos de los párrafos 217 y 218 de esta Sentencia.
7. Impulsar la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, en los términos de los párrafos 220 y 221.

**Cumplimiento parcial:**

Continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, de conformidad con lo establecido en los párrafos 194 a 197 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 9 a 12 de la Resolución de 22 de noviembre de 2016, la Corte señaló que:

9. La Corte valora positivamente que, adicionalmente a las determinaciones de responsabilidad de dos agentes policiales en octubre de 2010 constatadas en la Sentencia (supra Considerando 6), durante la etapa de supervisión de cumplimiento se han producido avances en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos del presente caso. El Estado determinó otras responsabilidades penales a través de la sentencia firme de 20 de septiembre de 2013 en que fueron condenados dos agentes policiales de alto rango por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, así como también se encuentran imputadas otras dos personas (agentes de la Policía Nacional) y el Estado ha efectuado acciones dirigidas a su localización, aprehensión y, de ser necesaria, su extradición, en aras de continuar con su juzgamiento. (supra Considerando 7). En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que Guatemala ha cumplido parcialmente con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos del presente caso.

10. Teniendo en cuenta que el propio Estado ha informado que está en trámite un proceso penal para determinar otros posibles responsables (supra Considerando 7), este Tribunal queda a la espera de información actualizada al respecto.

11. Asimismo, se requiere al Estado que proporcione información acerca de las líneas de investigación que siguió o que sigue respecto a posibles responsabilidades de miembros del ejército por los hechos del presente caso. La Corte recuerda que en su Sentencia señaló que, de la información aportada por las partes, “no se desprend[ía] que se hubiera efectivamente iniciado una línea de investigación respecto de la participación de autoridades militares en la desaparición forzada de Edgar Fernando García” no obstante que “en el Archivo Histórico de la Policía Nacional surgieron documentos” según los cuales el “Operativo de Limpieza y Patrullaje” había sido parte de un plan de “Control Básico de Seguridad” para el que “se recibió capacitación del Estado Mayor de la Defensa Nacional” . Asimismo, en la sentencia en que se condenó a dos de los autores materiales en el 2010 se sostuvo que era “evidente que esta desaparición forzada, fue ordenada por las instituciones del Estado” y que “en ella intervinieron el Ejército y la Policía Nacional” . En ese mismo sentido, de la sentencia penal condenatoria dictada el 20 de septiembre de 2013 (supra Considerando 7) se desprende que: (i) en un peritaje sobre la estructura policial se sostuvo que “la Policía Nacional fue un instrumento contrainsurgente subordinado al Ejército de Guatemala”; (ii) un testigo declaró que en el operativo participó “personal del Cuarto Cuerpo de la Policía y la G2 del ejército” y (iii) el mismo testigo declaró que “Edgar Fernando García fue llevado al Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional” e indicó que “en horas de la noche llegó una panel blanca, con gente armada de particular, elementos de la G2 quienes hablaron con el Jefe Jorge Alberto Gómez López y se lo llevaron”.

12. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de investigar y considera necesario que continúe con las demás investigaciones y procesos dirigidos a la determinación de las responsabilidades de quienes participaron en las violaciones de este caso. En este sentido, Guatemala debe informar detalladamente sobre los avances y el estado de las mismas y las acciones que planea adelantar para concluirlas, particularmente que se refiera a la información requerida en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución. Asimismo, se requiere que aclare cuál es el nombre correcto de uno de los agentes policiales sindicados pendientes de ser aprehendidos, en virtud de que esta Corte nota que el nombre utilizado en el informe del Ministerio Público dentro del título de sindicados no coincide con el nombre utilizado en los requerimientos que dirigió a diversas instituciones para obtener información acerca de su posible paradero.